

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO. 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Mayo 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

(Conclusión).

Sección 5.^a

DE LA CAZA CON GALGOS

Art. 34. Desde el 1.^o de Marzo a 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantias desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible: servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

Sección 6.^a

DE LA CAZA MAYOR

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también a la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera a una res tiene derecho a ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado a pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo a la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos a la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten a la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

Sección 7.^a

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, gatos monteses, lince, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 41. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

Sección 8.^a

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruída, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formula-

do la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciado en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardides para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedican á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó mas veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como réo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a Queda á cargo de la Guardia civil y guardia forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.^a El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.^a Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.^a Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.^a Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.^o Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.^o Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.^o Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 18 Mayo 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.^o—Circular.

El Alcalde de Clarés me participa la aparición de la «glosopeda» en un ganado lanar de aquella localidad, habiéndole designado para lazareto la partida denominada Ombrías, Valdemoro y Valhondo, lindantes con el término de Villarroya de la Sierra y carretera de Soria á Calatayud.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 27 de Mayo de 1902.—El Gobernador interino, Felipe R. de Arellano.

Los Alcaldes de Letux y Alconchel me participan que en varios ganados lanares del primero y en uno del segundo se ha desarrollado la enfermedad «glosopeda», habiéndose señalado terreno para su aislamiento en ambos pueblos, con el fin de evitar su propagación.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 28 de Mayo de 1902.—El Gobernador interino, Felipe R. de Arellano.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo prevenido en el artículo 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, á contar desde hoy y durante las horas hábiles de oficina, el pliego de condiciones para contratar por cuatro años el suministro de varias prendas de uniforme con destino á la guardia municipal.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 26 de Mayo de 1902.—El Presidente, V. Fornés.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEXTA

El apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y urbana de este distrito que ha de regir en el año de 1903, se hallará de manifiesto desde el 1 al 15 de Junio próximo, ambos inclusivos, en la Secretaría municipal.

Valpalmas 25 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pascual Arasco.

Por dimisión del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotado con el sueldo anual de 999 pesetas, 150 por gratificación de trabajos estadísticos y 80 por alquiler de casa-habitación.

Las solicitudes debidamente documentadas, pueden dirigirse á esta Alcaldía durante el plazo de veinte días.

Fabara 26 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Casiano Latorre.

Desde el 1 al 15 de Junio inmediato, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento, formado para el próximo año de 1903.

Navardún 25 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Castiello.

El repartimiento girado sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para cubrir los gastos que origine la extinción de la langosta, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Paniza 22 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Mariano Higueras.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación

Para dar cumplimiento á una carta orden de la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad, procedente de causa saguida en este Juzgado contra León de Gracia Expósito, sobre homicidio, ha dictado providencia con esta fecha el Sr. Juez de instrucción de este distrito, acordando se cite al testigo Pío Sanjuán Navarro, que residía en esta capital, calle del Caballo, núm 9, y cuyo actual paradero se desconoce, mediante la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad el día 23 de Junio próximo, á las diez y media de la mañana, con objeto de asistir el juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la sanción que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza 26 de Mayo de 1902.—El Escribano, Enrique Casamayor, Habilitado.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta orden de la superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Gil Benito y Gregorio López, que habitaban Torrero, 110 y Alcober, 19, cuyo actual domicilio se ignora, para que en los días 13 y 14 de Junio próximo, y hora de las diez y media de la mañana, comparezcan ante esta Ilustrísima Audiencia provincial para la celebración del juicio oral de la causa contra Luis Martínez Calvo (a) *Monilla*, por homicidio, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 25 de Mayo de 1902.—El Secretario de gobierno, Manuel Serrano.

Gandesa

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de Gandesa y su partido:

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades que dispongan, y encargo á los Agentes de policía judicial que procedan á averiguar el paradero de las dos mulas que á continuación se reseñan, sus traídas la noche del 10 al 11 del actual de la casa de campo conocida por Lafita, Regué ó Tejería, sita en términos de Ascó, propias del arrendatario de dicha casa D. José Borrel Domenech, y que caso de ser halladas se apoderen de las mismas y detengan á las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, poniendo á unas y otras á disposición de este Juzgado y á las resultas de la causa que instruyo, por robo de las expresadas caballerías.

Y para su publicación en los periódicos oficiales, lo firmo en Gandesa á 22 de Mayo de 1902.—Ignacio Rodríguez.—Por disposición de S. S., José García.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo negro, de unos diecisiete años, con la oreja izquierda cortada por la punta.

Otra, de pelo negro entre gris, con una berruga en el ano; ambas de siete palmos y medio de alzada, poco más ó menos, esquiladas de hace cosa de un mes, cola recortada y en buenas carnes.

JUZGADOS MILITARES

Burgos.

D. Juan López Palomo, Teniente Coronel de Artillería con destino en el 13 Regimiento Montado, Juez instructor de un expediente sobre pérdida de armamento del disuelto batallón de Cazadores expedicionario de Filipinas, núm. 4.

Por la presente requisitoria y en el término de 30 días, á partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, se cita para que comparezcan ó hagan saber su paradero en este Juzgado, sito en el cuartel de German-González, en Burgos, con el fin de prestar declaración á Miguel Ebrí Galarza, Julio Portillo Valero, Francisco Daresa Domenech, Juan Ferrer Soler, Dionisio Huetto Martínez, Narciso Calleja Moreno, Antonio López Martínez, José Jumilla Carrera, Juan Borrás Solano, Salvador Sastre Ibars, Mateo Espasa Nogués, Francisco Martínez Campillo, José Rives Agustín y Rogelio Romero Ibáñez, soldados que fueron del expresado batallón, el año 1898.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos les den el correspondiente aviso, como asimismo á este Juzgado.

Dado en Burgos á 20 de Abril de 1902.—Juan López Palomo.